

Valdivia, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS:

- 1) A fs. 1 y ss., en causa rol **R-1-2023**, el abogado **Leonardo Jaña Lopez** en representación de **Eduardo Hott Biewer** interpuso reclamación del art. 3° de la Ley N° 21.202, en contra de la **Res. Ex. N° 1305, de 24 de octubre de 2022**, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), publicada en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 2022, que declaró como humedal urbano al denominado "**Sistema de Humedales Ovejería**", en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos. Al efecto, solicitó anular parcialmente la resolución reclamada, ordenando al MMA que: a) Realice el análisis de los fundamentos aportados durante el procedimiento judicial, con el propósito de incorporar el cuerpo de agua ubicado denominado "Laguna 23" en el Sitio C del sector Sur a la que hace referencia el Considerando 11, punto 11.1.3 literal c. de la Resolución Reclamada; b) Efectúe un estudio acabado sobre el régimen hidrológico superficial y subterráneo del Sistema de Humedales Ovejería, con el propósito de incorporar el cuerpo de agua denominado "Laguna 24", según el informe que refiere de Entropía Asesores; c) Ordenar la protección de los cuerpos y cursos de agua ya individualizados; d) Decretar toda otra medida que contribuya a la protección del Sistema de Humedales Ovejería.
- 2) A fs. 240 la reclamación se admitió a trámite, ordenando al MMA informar y remitir copia autenticada del expediente administrativo. A fs. 246 de estos autos, el MMA, representado por el Consejo de Defensa del Estado, informó la reclamación solicitando su rechazo, con costas, y acompañó la copia solicitada.
- 3) A fs. 792 se trajeron los autos en relación y se fijó audiencia de alegatos. A fs. 825 consta que tuvo lugar la audiencia; y a fs. 827 que la causa quedó en acuerdo.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. La resolución reclamada dispuso reconocer como humedal urbano al denominado "Sistema de Humedales Ovejería", ubicado en la comuna de Osorno. El procedimiento administrativo para su declaratoria se inició por solicitud de la I. Municipalidad de Osorno, por medio del Oficio N°1224/2022, de 20 de junio de 2022. A fs. 413, la Resolución Exenta N° 170, de 29 de junio de 2022, que declara admisible la solicitud de reconocimiento, publicada el 2 de agosto de 2022 en el Diario Oficial, comenzando a correr el plazo de 15 días hábiles para el trámite de información pública, conforme al art. 13 del Reglamento de la Ley N° 21.202 (RHU). En ese período ingresaron presentaciones de Eduardo Hott Biewer y Patricio Contreras Villalón (fs. 427); además, ingresó una minuta de observaciones de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Lagos y del SERVIU Región de Los Lagos (fs. 484, fs. 739, fs. 742).

SEGUNDO. Luego de recabar antecedentes adicionales, se elaboró la Ficha de Análisis Técnico (FAT) (fs. 503) y se procedió a dictar la resolución reclamada (fs. 575). Dicha resolución declara que la delimitación del humedal urbano Sistema de Humedales Ovejería se efectúa en atención al cumplimiento de los criterios de presencia de vegetación hidrófita y un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica, según daría cuenta la Ficha Técnica; y que se estimó necesaria la modificación de los límites inicialmente propuestos para este humedal en la cartografía original, pasando de 16,3 a 18,7 ha.

I. DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES

A. ARGUMENTOS DEL RECLAMANTE

TERCERO. La reclamante funda su reclamación en los siguientes argumentos:

- a) Sostiene que corresponde que se amplíe la superficie del Humedal Urbano Sistema de Humedales Ovejería abarcando dos

cuerpos de agua que no fueron considerados como parte de dicho humedal urbano. Agrega que en el procedimiento de declaratoria se excluyeron sin justificación técnica zonas que cumplen con los requisitos para la declaratoria, motivando esta decisión en que dichos terrenos habían sido priorizados para la construcción de viviendas sociales. Señala que mediante estudios se acreditó la existencia, en el sector sur según denominó el MMA, de los cuerpos de agua Laguna 23 y laguna 24, así como el curso de agua que conecta superficialmente la Laguna 23, ubicada en el Sitio C -según denominación del mismo MMA- con el cuerpo de agua Sitio B que es parte del Sistema de Humedales Ovejería. Además, no existe fundamento en la resolución reclamada para excluir dichos cuerpos y curso de agua, toda vez que se encuentra suficientemente establecido por estudios previos (Entropía Asesores septiembre de 2021 y enero de 2022) y el informe de Entropía Asesores que analiza la Resolución Exenta N° 1305 y los antecedentes que la sustentan (diciembre de 2022) que sí existe dicho flujo de agua desde la Laguna 23 hacia el denominado sitio B. Además, hay una total falta de fundamento para excluir del trabajo en terreno y gabinete los antecedentes aportados oportunamente que demuestran la existencia de la Laguna 24, en una omisión que no tiene mención alguna en el expediente electrónico que mantiene el MMA ni en la resolución reclamada.

- b) Argumenta que existe ilegalidad en cuanto al elemento objetivo del acto pues se aplicó de manera incorrecta el art. 8 de la ley N° 21.202, al excluir sin justificación la Laguna 23 que cumplía con los requisitos para ser declarada como Humedal. El juicio técnico de funcionarios del MMA, basado en la mera observación en trabajo de terreno y gabinete, contrasta con la evidencia técnica aportada oportunamente -que muestra incluso por medio de Google Earth que existe vegetación en abundancia en torno al lecho del canal de conexión entre la Laguna 23 y el Sitio B, y la reafirmación técnica realizada recientemente que demuestra que topográficamente el flujo de agua de la Laguna 23 fluye naturalmente hacia el Sitio B, con prescindencia de si dicho flujo es permanente o temporal,

lo que resulta inherente a las características del cuerpo de agua denominado Laguna 23 como reconoce el propio Ministerio en el folio 462 de su expediente electrónico sobre la declaración de este humedal urbano.

- c) Alega la omisión infundada del exámen de las observaciones presentadas por la reclamante en el procedimiento de declaratoria , ya que la Laguna 24 no fue objeto de estudio en ninguna de las visitas a terreno, ni en el trabajo de gabinete. Pese a su cercanía e incluso a que fue trazado su polígono en el sector D de la imagen contenida en el Folio 462, no consta en ningún antecedente que haya sido revisada y descartada su incorporación por motivo alguno. Esta omisión infundada implica una vulneración al principio de transparencia.
- d) Finalmente, señala que el acto administrativo impugnado yerra en su motivación al no declarar como humedal urbano la Laguna 23 y ni siquiera evaluar la Laguna 24.

B. ARGUMENTOS DE LA RECLAMADA (MMA)

CUARTO. Que, en su informe, la reclamada solicitó el rechazo de la reclamación, con costas, argumentando lo siguiente:

- a) El Sistema de Humedales de Ovejería pertenece a la cuenca del río Rahue y presenta una superficie de 18,7 hectáreas. Corresponde a un humedal compuesto de varios polígonos, de carácter fluvial y palustre, que presenta zonas de inundación consideradas formaciones de humedales de tipo emergente estacionales, artificiales y palustres. La delimitación del HU (humedal urbano) se hizo correctamente acorde a la información presentada por el municipio en la Ficha Técnica Solicitud de Declaración Humedal Urbano. La delimitación original contempló las siguientes etapas: Revisión de Información técnica, Identificación de macroestructura de relieve, entre otras, y finalizó con Elaboración de ortomosaico de septiembre del 2021 del sector Ovejería - Sur Área Urbana de Osorno. Por su parte, el Ministerio cumplió con todos los pasos metodológicos.
- b) En cuanto a la exclusión de la Laguna 23 y del curso de agua que lo conectaría superficialmente con el cuerpo de

- agua ubicado al sur del Predio Baquedano, señala que es procedente y se encuentra debidamente justificada. Así, si bien los polígonos 23 y 24 cumplen con al menos uno de los tres criterios de delimitación contenidos en el RHU, ambos se encuentran fuera del límite urbano y desconectados del resto de polígonos del humedal urbano declarado, razón por la cual su exclusión se encuentra debidamente justificada.
- c) En este sentido, dicha desconexión fue revisada en las visitas a terreno realizadas, a partir de las cuales se pudo constatar que existían 150 metros y 170 metros de distancia, respectivamente, entre los polígonos 23 y 24 con el cuerpo de agua declarado por el MMA como parte de la red del humedal urbano. Agrega que no se evidenció la supuesta conexión, sino que sólo se constataron grietas superficiales del suelo, así como de suelo compactado no hídrico con presencia de vegetación exótica no hidrófila, lo que permitió verificar la existencia de un canal de desagüe artificial. Además, agrega que el MMA realizó un análisis temporal de la zona reclamada donde se da cuenta de la desconexión del cuerpo de agua 23 respecto del resto del humedal urbano. Lo que no permite la definición de criterios de delimitación.
- d) Particularmente, en cuanto a la Laguna 24, indica que se ejecutaron actividades en terreno, levantamiento de imágenes de dron y en gabinete mediante análisis de imágenes satelitales. Mediante las imágenes de dron, pudo acreditarse la existencia de saturación superficial y desconexión con el polígono declarado -lo que habría sido reconocido expresamente en los antecedentes aportados por el reclamante-; así como su distancia de 170 metros de cuerpo de agua considerado en la declaratoria. Agrega que esta Laguna se encuentra a una cota de menor altura respecto del humedal.
- e) En esta línea, señala que el estudio presentado por el reclamante donde analiza la exclusión de las lagunas 23 y 24 no considera el estudio de criterios hidrológicos y suelo hídrico en el "canal de desagüe" que permitiría unir estas lagunas con el resto del polígono, como indica el reclamante. Menciona que tal canal fue identificado por el

MMA, no obstante no se apreció en el área el cumplimiento de criterios de delimitación.

- f) Menciona que los antecedentes presentados por terceros, dentro de los cuales se encuentra el Serviu y la Seremi Minvu, fueron analizados en detalle en el contexto de la tramitación de la declaratoria, por lo que no se infringió el principio de imparcialidad. Además, aclara que si bien existe una pequeña superposición entre las zonas solicitadas excluir por estas entidades y los sectores que el reclamante requirió incluir en el procedimiento, la superposición no se refiere a los predios reclamados en esta oportunidad, por lo que la alegación debe ser rechazada.
- g) Sobre los vicios formales que alega la reclamante, señala que estos no son esenciales. Indica que, por un error de transcripción, en la introducción del primer informe de terreno se hizo referencia a las actividades realizadas en octubre, sin embargo, en el análisis de la información contenida se señala expresamente que las fotografías acompañadas son de fecha 12 y 18 de agosto de 2022. Tampoco constituye un vicio la falta de mención de los nombres de los funcionarios que asistieron a las actividades en terreno y que la publicación del expediente de la declaratoria se realizó el mismo día en que se publicó el acto reclamado, por lo que no hay vulneración a la transparencia y contradictoriedad. Añade que para invalidar el acto declaratorio, corresponde al reclamante acreditar la concurrencia de un vicio de relevancia.
- h) En lo que se refiere a la ilegalidad por omisión de las observaciones planteadas en el procedimiento, indica que para analizar la información presentada por el reclamante y otros interesados, y verificar el cumplimiento de los criterios de delimitación, se efectuó en gabinete un análisis de series temporales de 5 años Google Earth Pro, imágenes de dron, así como dos campañas de terreno, con fechas 12 y 18 de agosto de 2022 (primera campaña), y con fecha 5 y 6 de octubre de 2022 (segunda campaña). Asimismo, se tomó en consideración los registros fotográficos e imágenes de dron remitidos por la 1. Municipalidad de

Osorno. En virtud de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente verificó la existencia de los criterios vegetación hidrófita y régimen hidrológico en el HU Sistema de Humedales Ovejería, en conformidad al art. 8 del RHU. Por lo que, fue necesario ajustar la cartografía presentada por la 1. Municipalidad de Osorno, pasando de 16,3 hectáreas a 18,7 hectáreas.

- i) Respecto al error en la motivación señala que la reclamante pretende un estándar de motivación que está fuera de las competencias del MMA, toda vez que están en desacuerdo con el ejercicio mismo de una facultad legítima del MMA, en cumplimiento de su mandato constitucional de proteger el medio ambiente y legal de declarar como HU aquellos ecosistemas que cumplan los requisitos indicados.

II. CONTROVERSIAS

QUINTO. Que, conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la presente causa son las siguientes:

- 1) Omisión del examen de los antecedentes presentados por la reclamante en el procedimiento de declaratoria.
- 2) Insuficiente motivación del acto reclamado al excluir de la declaratoria áreas que cumplen con los criterios de delimitación de los humedales, contenidos en el art. 8 del RHU.

- 1) Omisión del examen de los antecedentes presentados por la reclamante en el procedimiento de declaratoria.**

SEXTO. De acuerdo a lo que alega la reclamante, una vez admitida a trámite la solicitud de reconocimiento de humedal urbano presentada por la I. Municipalidad de Osorno y dentro del plazo de 15 días otorgado para aportar antecedentes adicionales en la tramitación de la declaratoria, presentó observaciones a dicha solicitud de declaración. Sin embargo, el acto reclamado, aunque estableció la pertinencia de tales observaciones, motivó la decisión administrativa realizando un

juicio somero sobre las razones para excluir la Laguna 23 y el curso de agua que la conecta con el cuerpo de agua sur del humedal; además de no realizar una revisión de la existencia del cuerpo de agua 24. En la misma línea, omitió incorporar dentro de los antecedentes tenidos a la vista para adoptar la resolución sobre la extensión del Sistema de Humedales Ovejería las observaciones y estudios aportados por la reclamante.

SÉPTIMO. La reclamada indica que tal como indica la "Ficha Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Osorno", en la tramitación de la declaratoria se recibieron dos presentaciones de antecedentes adicionales dentro de plazo, las cuales fueron consideradas como pertinentes. Para abordar la presentación de la reclamante, el MMA realizó una zonificación del área, identificando cuatro sectores, analizando el cumplimiento de los criterios en el caso de cada una de estas áreas. Así, la respuesta entregada a la reclamante en dicha ficha se fundó en la revisión de las series temporales de Google Earth (5 años), imágenes de dron, y dos campañas en terreno de 12, 18 de agosto de 2022, y 5 y 6 de octubre de 2022. Lo anterior significó un ajuste respecto de la superficie propuesta por la Municipalidad, de 16,3 ha a 18,7 ha, aunque excluyó ciertas zonas que presentaban coberturas inferiores al 50% de vegetación hidrófita, áreas de mayor pendiente (lomas) y sectores boscosos de vegetación no indicadora de Humedal.

OCTAVO. Para abordar esta controversia es importante tener presente que los arts. 9° inciso quinto y 13 y 14 del RHU regulan la etapa de aportación por parte de terceros de antecedentes adicionales sobre los humedales urbanos que se pretenden declarar, de oficio o a solicitud municipal. Sobre el tratamiento que se le debe dar a los antecedentes presentados, el art. 14 del RHU prescribe que el MMA debe realizar un análisis técnico de los mismos.

NOVENO. Al respecto, el mencionado deber de análisis impone a la autoridad la obligación de estudiar detalladamente los antecedentes aparejados y entregar una respuesta a los mismos. Cabe señalar que este Tribunal en sentencia R-1-2022, entre otras, ha señalado que la etapa a que hace referencia el art.

9 del RHU resulta equivalente a la etapa establecida en el art. 39 de la Ley N° 19.880, por lo que es aplicable el inciso final de esa disposición, que indica que *“La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales”*. De lo anterior se deriva la obligación para la autoridad administrativa de dar una respuesta fundada frente a los antecedentes aportados por las personas en la etapa de información pública, máxime cuando se trata de cuestiones directamente vinculadas al cumplimiento de los requisitos de delimitación de los humedales y han sido presentadas por afectados.

DÉCIMO. Con el objeto de resolver las controversias suscitadas por la reclamante y, particularmente, para verificar si se dio cumplimiento a la obligación antes mencionada, corresponde anotar los siguientes antecedentes relevantes del procedimiento administrativo de declaratoria del humedal urbano:

- a) A fs. 302, oficio Ord. Alc. N° 1224, de 20 de junio de 2022, por el cual ingresa solicitud de declaratoria *“Sistema de Humedales Ovejería”*.
- b) A fs. 303 a 412, expediente solicitud de declaratoria listado de documentos que acompañan dicha solicitud. A fs. 304, Ficha técnica solicitud de declaración de humedal urbano. A fs. 339, 340 y 341, cartografías del humedal acompañadas por la Municipalidad.
- c) A fs. 413, Res. Ex. N° 170, de 29 de junio de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara admisible solicitud de reconocimiento del Sistema de Humedales Ovejería.
- d) A fs. 416, Publicación en el Diario Oficial, de 2 de agosto de 2022, del listado de solicitudes de reconocimiento de humedales urbanos dentro de las cuales se encuentra el humedal en estudio.
- e) A fs. 418, minuta de Visita a terreno, de 12 y 18 de agosto de 2022, con la asistencia de profesionales de la Seremi del Medio Ambiente y I. Municipalidad de Osorno.

- f) A fs. 427, presentación de Eduardo Hott Biewer y Patricio Contreras Villalón, de agosto de 2022, por la cual acompañan observaciones a la solicitud de declaratoria.
- g) A fs. 445, Informe elaborado por Entropía Asesores, en enero de 2022, "Análisis y Observaciones: Informe de la I. Municipalidad de Osorno por el cual se solicita la declaración como humedal urbano del 'Sistema de Humedales Ovejería Alto".
- h) A fs. 473, correo electrónico de 23 de agosto de 2022, enviado por Leonardo Jaña López por el cual se ingresa a la Seremi del Medio Ambiente la presentación señalada a fs. 427 y el informe a fs. 445. A fs. 476, cartografía adjunta a la presentación antes indicada.
- i) A fs. 484, correo electrónico de 25 de agosto de 2022, enviado por Francisca Alvear Aguilar, de DSS Ambiente Ingeniería Innovación, por el cual se ingresa presentación con observaciones al proceso de declaratoria, a nombre del Serviu Región de Los Lagos.
- j) A fs. 486, minuta de Visita a terreno, de 5 y 6 de octubre, con la asistencia de profesionales del Ministerio del Medio ambiente Nivel Central, la Seremi del Medio Ambiente y I. Municipalidad de Osorno.
- k) A fs. 501 y 502, Memorándum N° 137/2022, de 12 de octubre de 2022, de la Seremi del Medio Ambiente a la Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del MMA, por la cual envía el expediente de reconocimiento de humedal urbano "Sistema de Humedales Ovejería".
- l) A fs. 502, Memorándum N° 464/2022, de 20 de octubre de 2022, de la Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad a la jefa de la División Jurídica del MMA, por la cual solicita elaboración de Resolución que declara humedal urbano.
- m) A fs. 503, Ficha Análisis Técnico, de 13 de octubre de 2022.
- n) A fs. 566, Informe de análisis de antecedentes pertinentes para la declaratoria de humedales urbanos Sistema de Humedales Ovejería, Ministerio del Medio Ambiente.
- o) A fs. 739, presentación de Álvaro Valenzuela Baeza y Fabián Nail Álvarez, en representación del Serviu Región

de Los Lagos y la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la misma región, de 24 de agosto de 2022, por la cual se hace parte del procedimiento de declaración de humedal urbano y hace entrega de antecedentes.

- p) A fs. 742, informe Análisis técnico de antecedentes y aplicación de la ley N° 21.202 al Sistema de Humedales Ovejería, de agosto de 2022, elaborado por DSS ambiente, ingeniería e innovación para Serviu Los Lagos.
- q) A fs. 592, informe Análisis y observaciones, de enero de 2022, elaborado por Entropía Asesores, por encargo del reclamante y del Comité de Adelanto Parque Schott.
- r) A fs. 620, informe "Caracterización de biodiversidad, hidrografía y análisis de dendrocronología, Predio Baquedano, sector Ovejería", elaborado por Entropía Asesores, por encargo del reclamante.
- s) A fs. 671, estudio Caracterización de hidrografía y biodiversidad del Predio Baquedano, elaborado por Entropía Asesores, de septiembre de 2021.
- t) A fs. 782, correo electrónico por el cual Francisca Alvear Aguilar informa antecedentes adicionales al Sistema de humedales Ovejería.
- u) A fs. 784, cartografía oficial del humedal urbano declarado.
- v) A fs. 785, Publicación en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 2022, de la Res. Ex. N° 1305, de 24 de octubre de 2022, por la cual se reconoce por solicitud municipal, humedal urbano "Sistema de Humedales Ovejería".

UNDÉCIMO. Como se observa, una vez publicado el listado de solicitudes de declaratoria admitidas a trámite, y dentro del periodo establecido en el Reglamento para que los terceros puedan aportar antecedentes, el reclamante ingresó una presentación a fs. 427, por la cual dio cuenta de observaciones a la solicitud, acompañando un informe técnico, a fs. 445. Por su parte, estos antecedentes fueron revisados por la autoridad en el informe de "Análisis de antecedentes pertinentes para la declaratoria de humedales urbanos Sistema de Humedales Ovejería, Ministerio del Medio Ambiente", contenido a fs. 566. Cabe mencionar que en la información aportada se afirma, entre otros aspectos, que existe una conexión entre los sectores 23

y 24 con el cuerpo de agua principal, que fue declarado como humedal urbano.

DUODÉCIMO. En dicho documento de fs. 566, el MMA señala la propuesta del polígono aportada por el Sr. Hott y realiza una división del área en cuatro zonas: norte, centro, sur y quebradas. Posteriormente, analiza cada zona, dividiéndola a su vez en sitios, que coinciden con los puntos que el reclamante solicitó incluir en el polígono del humedal. En la zona sur, que es aquélla en la que se ubican las lagunas que el reclamante solicita incluir, respecto del punto C -que coincide con la ubicación de la Laguna 23- señala que se evidencian patrones de drenaje anegados, pero no se constata la existencia de conexión con el sector B -que sí fue incluido en la declaratoria-, debido a que no presenta criterios de delimitación producto de la compactación del suelo a consecuencia de la actividad ganadera.

DECIMOTERCERO. De esta manera, es posible aseverar que el MMA cumplió con su obligación de realizar un análisis técnico de los antecedentes aportados por el reclamante en su presentación e informe, explicando que estos cuerpos de agua fueron excluidos debido a que se encontraban desconectados del cuerpo principal, en base a su apreciación de la evidencia recogida. Además, explicitó que ambas lagunas se encontraban fuera del límite urbano, por lo que no se ajustan a los supuestos de protección definidos por Ley N° 21.202.

DECIMOCUARTO. En razón de lo anterior, corresponde rechazar la alegación planteada por la reclamante. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación corresponderá analizar si la respuesta entregada y el fundamento técnico del acto reclamado son completos, adecuados y coherentes con el mérito de los antecedentes disponibles en el expediente administrativo.

- 2) Insuficiente motivación del acto reclamado al excluir de la declaratoria áreas que cumplen con los criterios de delimitación de los humedales, contenidos en el art. 8 del RHU.**

DECIMOQUINTO. La Reclamante sostiene que corresponde que se amplíe la superficie del Humedal Urbano "Sistema de Humedales Ovejería" abarcando dos cuerpos de agua que no fueron considerados como parte de dicho humedal urbano. Señala que en el procedimiento de declaratoria se excluyeron sin justificación técnica zonas que cumplen con los requisitos para la declaratoria, motivando esta decisión en que dichos terrenos habían sido priorizados para la construcción de viviendas sociales. Por otro lado, indica que la autoridad aplicó de manera incorrecta el art. 8° de la ley N° 21.202, toda vez que el reclamante, mediante estudios, acreditó la existencia en el sector sur del humedal, de los cuerpos de agua Laguna 23 y Laguna 24, ubicados en el área denominada por el MMA como "Sitio C"; así como el curso de agua que conecta la Laguna 23 con el cuerpo de agua del "Sitio B", que sí fue reconocido como parte del Sistema de Humedales Ovejería. Al respecto, indica que se encuentra suficientemente establecido por estudios previos presentados al inicio del procedimiento (informes elaborados por Entropía Asesores de septiembre de 2021 y enero de 2022) y el informe de Entropía Asesores que analiza el acto reclamado y los antecedentes que la sustentan (diciembre de 2022), que existe dicho flujo de agua desde la Laguna 23 del Sitio C hacia el denominado Sitio B.

DECIMOSEXTO. Agrega que el juicio técnico del MMA, basado en la mera observación en el trabajo de terreno y gabinete, contrasta con la evidencia aportada oportunamente, que muestra por medio de Google Earth que existe vegetación en abundancia en torno al lecho del canal de conexión entre ambos puntos, así como los antecedentes que demuestran topográficamente el flujo natural de agua de la Laguna 23 hacia el Sitio B. Por otra parte, indica que se excluyó del trabajo en terreno y gabinete los antecedentes aportados que demuestran la existencia de la Laguna 24, pese a su cercanía con el resto del humedal, y a que incluso fue trazado su polígono en el "Sitio D" de la imagen (fs. 570), contenida en la ficha de "Análisis de Antecedentes Pertinentes para la declaratoria de humedal urbano. Sistema de Humedales Ovejería, comuna de Osorno", sin que conste algún antecedente que dé cuenta de que su incorporación fue revisada y descartada por algún motivo.

DECIMOSÉPTIMO. La reclamada, por su parte, en relación a la exclusión de la Laguna 23 y del curso de agua que lo conectaría superficialmente con el cuerpo de agua ubicado al sur del Predio Baquedano, Rol Predial 2270-22, señala que es procedente y se encuentra debidamente justificada. Así, si bien los polígonos 23 y 24 cumplen con al menos uno de los tres criterios de delimitación, afirma que ambos se encuentran fuera del límite urbano y desconectados del resto de polígonos del humedal urbano declarado. En este sentido, dicha desconexión fue revisada en las visitas a terreno, a partir de las cuales se pudo constatar que existían 150 metros y 170 metros de distancia, respectivamente, entre las Lagunas 23 y 24 con la red del humedal urbano declarado. Agrega que no se evidenció la supuesta conexión que menciona la reclamante, sino que sólo se constataron grietas superficiales del suelo, así como suelo compactado no hídrico con presencia de vegetación exótica no hidrófila. Además, el MMA realizó un análisis temporal de la zona reclamada donde se da cuenta de la mencionada desconexión del cuerpo de agua 23 respecto del resto del humedal urbano.

DECIMOCTAVO. En cuanto a la Laguna N° 24, indica que se ejecutaron actividades en terreno, levantamiento de imágenes de dron y en gabinete mediante análisis de imágenes satelitales. Mediante las imágenes de dron, pudo acreditarse la existencia de saturación superficial y desconexión con el polígono declarado, así como su distancia de 170 metros de este último. Agrega que esta Laguna se encuentra a una cota de menor altura respecto del humedal. Agrega que el estudio presentado por el reclamante, donde analiza la exclusión de las lagunas 23 y 24, no considera el estudio de criterios hidrológicos y suelo hídrico en el aludido canal de desagüe, el cual fue identificado por el MMA, no obstante no se apreció en el área el cumplimiento de criterios de delimitación. Finalmente, indica que si bien existe una pequeña superposición entre las zonas solicitadas excluir, en el contexto del procedimiento administrativo, por el Serviu y la Seremi Minvu de la región de Los Lagos y los sectores solicitados a ser incluidos por Eduardo Hott B. y Patricio

Contreras, esta superposición no se refiere a los predios reclamados.

DECIMONOVENO. Para abordar la presente controversia, en primer lugar, se corrobora que, de acuerdo a lo que informa la reclamada a fs. 289 y en la imagen que incorpora a fs. 290, la superficie que fue solicitada excluir de la declaratoria por parte del Serviu y la Seremi Minvu se ubica en el sector norte del humedal. En tanto, las Lagunas 23 y 24 que se buscan incluir en la reclamación de autos se encuentran en el sector sur. Dado que ambas áreas no se superponen, no hay forma de que las presentaciones de esos organismos hayan incidido en lo que se resolvió puntualmente respecto del área en que se comprenden ambos polígonos. Por tanto, se debe desechar en este punto la alegación planteada.

VIGÉSIMO. Sobre el cumplimiento de los requisitos de delimitación en el área discutida, se debe tener presente que, conforme a lo dispuesto en el art. 1° de la Ley N° 21.202, los humedales urbanos que pueden ser declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, corresponden a "aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano". Además, el art. 8° ordinal II letra d) del RHU señala que "la delimitación de los humedales deberá considerar al menos uno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica".

VIGÉSIMO PRIMERO. Al respecto, este Tribunal ha destacado, entre otras, en la sentencia de la causa Rol R-30-2022, que el ejercicio de esta competencia también debe considerar el sistema de garantías procedimentales contenidas, de manera supletoria, en la Ley N° 19.880, especialmente, la que pone a cargo de la Administración el deber de motivar sus actuaciones

y cuyo mandato está contenido en los arts. 11, 16 y 41 de la indicada Ley. Tales disposiciones exigen que las autoridades públicas, al adoptar sus decisiones, expresen los hechos que les sirven de fundamento, estableciendo, además, las consideraciones de Derecho aplicables al caso. Así, el deber de motivar un acto administrativo obliga a enunciar las normas con arreglo a las cuales se adopta una determinada decisión, la interpretación que de ellas hace la Administración y, además, a efectuar una relación clara y coherente de la situación fáctica objeto del pronunciamiento, incluyendo en aquella una exposición razonada que permita reconstruir cómo tales circunstancias fácticas se subsumen en los supuestos de hecho fijados por las normas jurídicas enunciadas. De lo que se trata, en consecuencia, es de dotar al acto de motivos suficientes, proporcionando la "razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión" (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón (2017), Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 18° Edición, p. 614).

VIGÉSIMO SEGUNDO. De esta forma, el ejercicio de la potestad administrativa se debe apoyar en elementos que formen parte de la realidad y, en función de tal acontecer, establecer la concurrencia de los supuestos fácticos que habilitan a aplicar una determinada norma, dando cuenta del correcto ejercicio de su potestad. Así, y como ha fallado la Excma. Corte Suprema, motivar un acto administrativo supone, en último término, "que las razones argüidas por la autoridad hallen sustento en la realidad, vale decir, que se condigan con los antecedentes fácticos del caso en concreto, pues de lo contrario, sólo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación en comento" (Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 62.904-2020, considerando 13°).

VIGÉSIMO TERCERO. En este orden de ideas, en la especie se observa que la Resolución Reclamada, que consta a fs. 785, expone en su parte considerativa los motivos que sirvieron al ejercicio de la potestad y señala los documentos o antecedentes tenidos en consideración para tomar la decisión. Entre estos se encuentran el Ord. Alcaldicio N° 1224, de 20 de junio de 2022, de la I. Municipalidad de Osorno, por el que se requirió

el reconocimiento del humedal urbano Sistema de Humedales Ovejería, con una superficie solicitada de 16,3 hectáreas, así como la presentación de la reclamante efectuada en el contexto del procedimiento de reconocimiento.

VIGÉSIMO CUARTO. En este contexto, es preciso indicar que la propuesta presentada por la I. Municipalidad de Osorno (fs. 302 y ss.), en su "Ficha técnica de Solicitud de Declaración de Humedal Urbano" presenta una descripción general del Sistema de Humedales Ovejería, destacando su conectividad hídrica con el Estero Ovejería, el cual es alimentado por estos humedales. Además, menciona que *"El ecosistema hídrico está compuesto por diversos cuerpos de agua y zonas de vegetación hidrófita que conectan espacios potenciales para la conservación de aves, anfibios, reptiles, roedores y mamíferos en el sector"* (fs. 306). Así también, como parte de los antecedentes bibliográficos presentados y estudios citados, se señala que para estudiar el relieve del Sistema de Humedales, se utilizó imágenes satelitales, *"lo que permitió distinguir un relieve depresionado con un nivel freático somero y superficie (sic) planas que dificultan el drenaje"* (fs. 310). Agrega que se efectuaron seis calicatas y como resultado se obtuvo que en cada uno de los sectores se logró identificar el nivel freático a una distancia menor a 30 cm, evidenciando suelos hídricos (fs. 319 y ss). así, la superficie del Sistema de Humedales Ovejería considerada en dicha propuesta es la siguiente:

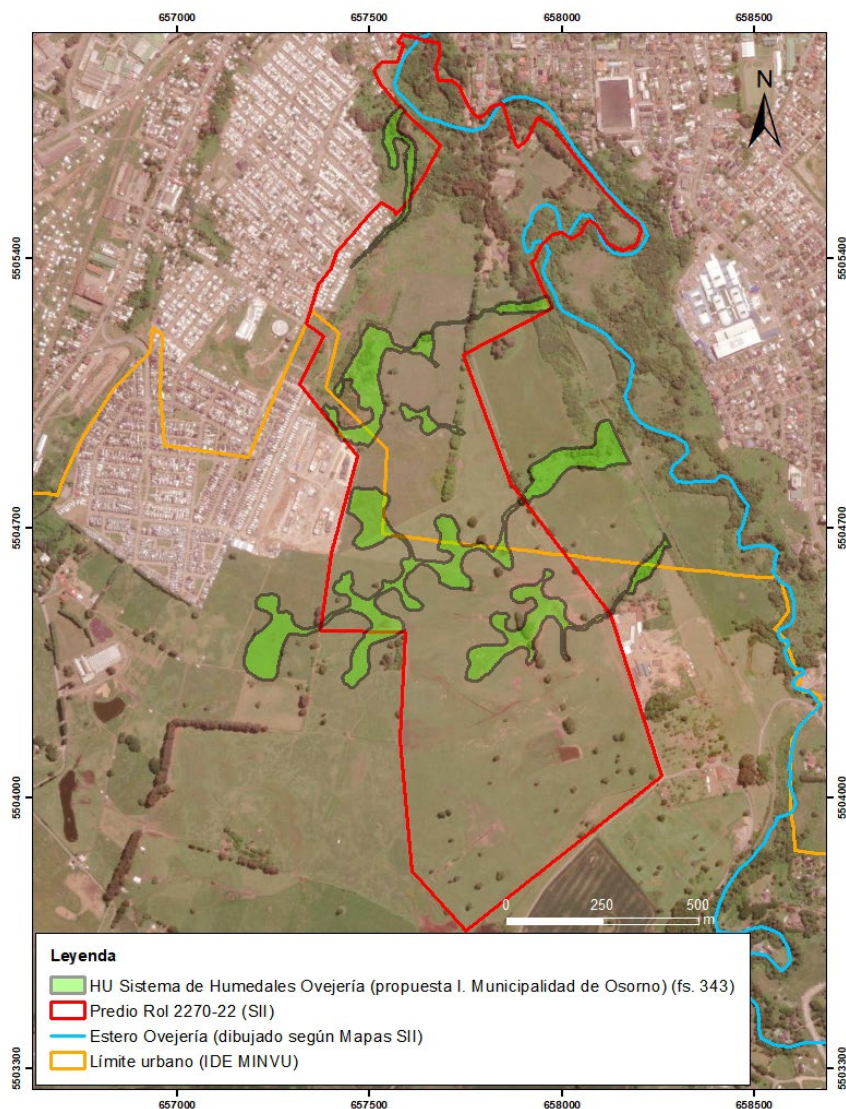


Figura 1. Delimitación del HU Sistema de Humedales Ovejería propuesta por la I. Municipalidad de Osorno. Se señala el predio Baquedano, Rol 2270-22, además de la ubicación del Estero Ovejería y el Límite urbano. Fuente: Elaboración del Tribunal en base a antecedentes de fs. 343 y del SII.

VIGÉSIMO QUINTO. Con la finalidad de identificar los límites del humedal y verificar el cumplimiento de los criterios de delimitación establecidos en el art. 8° del RHU, en el transcurso del procedimiento administrativo, se realizó la primera visita a terreno al área solicitada los días 12 y 18 de agosto de 2022, que contó con la presencia de profesionales de la Seremi del Medio Ambiente y del Municipio de Osorno. De acuerdo al informe de aquella visita (fs. 418), el sitio correspondiente al cuerpo de agua 23 fue visitado (Sitio 14 de esta inspección), validando la presencia de espejos de agua; sin embargo, no se identificó conexión hídrica, por consiguiente, se excluyó de la delimitación (fs. 423). Respecto de la Laguna 24, no se presentan registros de una visita al sector. El informe indica que los puntos visitados en terreno corresponden a los siguientes:



Figura 2. Puntos de registros fotográficos (etiquetas blancas) en distintos sectores evaluados, durante visita a terreno por parte de personal de la SEREMI del MMA y de la I. Municipalidad de Osorno. En celeste se presentan los polígonos de la solicitud municipal y en líneas blancas segmentadas se muestran las zonas evaluadas en terreno. Fuente: Figura presentada a fs. 418.

VIGÉSIMO SEXTO. De acuerdo al expediente, en agosto de 2022, los señores Eduardo Hott Biewer y Patricio Contreras Villalón hicieron una presentación por la cual realizan observaciones a la solicitud de declaratoria (fs. 427), acompañando un informe elaborado por Entropía Asesores, de enero de 2022, titulado "Análisis y Observaciones: Informe de la I. Municipalidad de Osorno por el cual se solicita la declaración como humedal urbano del Sistema de Humedales Ovejería Alto" (fs. 445). En lo que interesa, la presentación de los Srs. Hott y Contreras destaca que la Municipalidad de Osorno en su Ficha Técnica detectó, sin distinciones, en el terreno que rodea el área solicitada: *"un relieve depresionado con un nivel freático somero y superficie (sic) planas que dificultan el drenaje"*, lo que se ratifica con imágenes del año 2013 (fs. 435). Agrega dicha presentación que la Ficha

Técnica Actual indica que "El Sistema de Humedales de Ovejería se encuentra ubicado en el ingreso al área urbana del sector sur de la ciudad, alimentando de forma directa al estero de Ovejería, por quebradas naturales y debido a la existencia de suelos con mal drenaje y ondulados que permiten la formación de cuerpos de agua, zonas de anegamientos y canales; que terminan conformando un ecosistema clasificable como humedal" (fs. 435). Por otro lado, el referido informe acompañado a la presentación, cita bibliografía (MOP, 2010) a partir de la cual se describe la existencia de acuíferos, los cuales pueden encontrarse en esta zona a profundidades variables, estando los más superficiales a corta distancia del nivel de terreno, e intercalados por estratos impermeables o semipermeables de espesor variable (fs. 451). En esa línea, la presentación sostiene que se ratifica la necesidad de que se reconozca la existencia de los cuerpos y cursos de agua contenidos en el Panel B de la siguiente figura (fs. 435), la que incluye los polígonos y el canal reclamados en la parte inferior de la imagen.

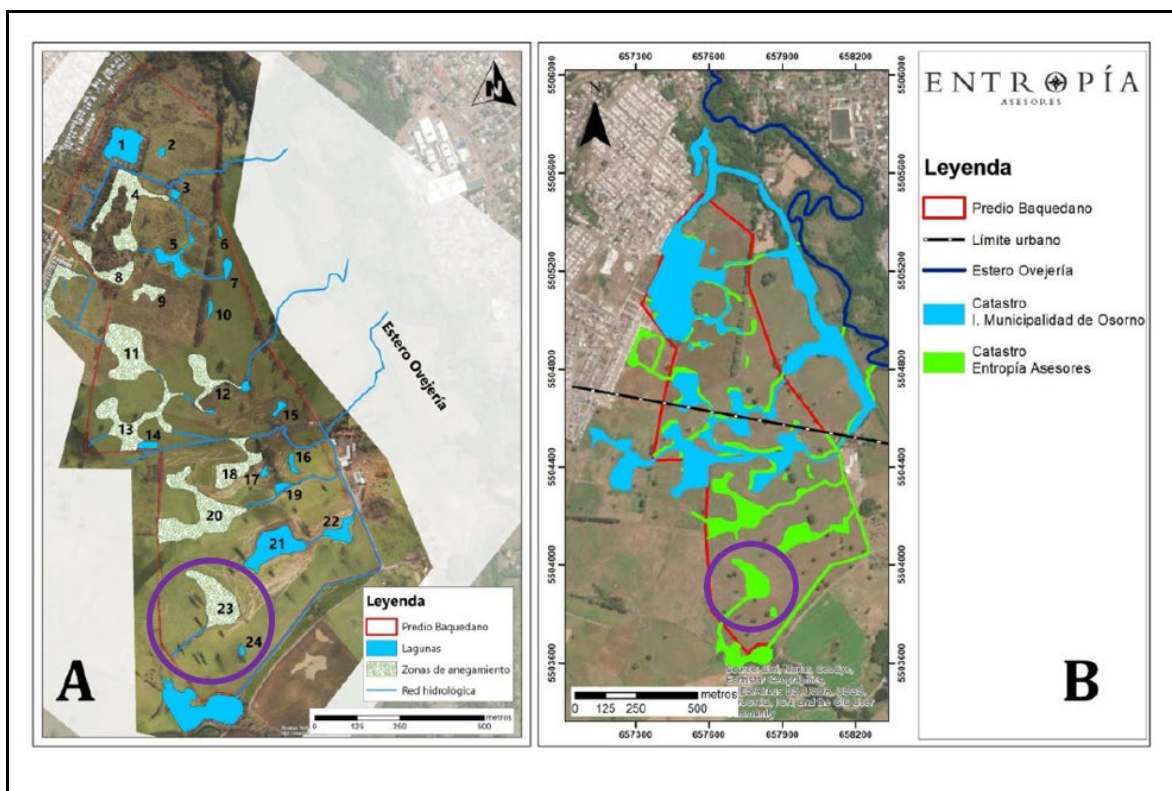


Figura 3. Se presenta a la derecha (panel B) el Catastro de humedales de la I. Municipalidad de Osorno (en celeste), en donde no se incorporan los cuerpos de agua N°23 y N°24 (señalados en círculos violeta, agregados por el Tribunal). A la izquierda (panel A) se presentan los cuerpos de agua señalados en Informe de Entropía Asesores (septiembre, 2021). Fuente: Figura presentada a fs. 431 y 461.

En tanto, la misma presentación de fs. 427 indica que tanto la Municipalidad como la Seremi cuentan con los estudios que afirman lo anterior desde antes del inicio del proceso de declaración, por tanto, no puede desconocerse la existencia de estos humedales, como cuerpos o cursos de agua permanentes o temporales, o bien, como zonas de anegamiento (fs. 437). Cabe mencionar que la carta incorpora un enlace directo a dichos estudios previos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Una segunda visita a terreno se llevó a cabo los días 5 y 6 de octubre de 2022 (fs. 486), en la que participaron profesionales del nivel central del MMA, como de la Seremi y de la Municipalidad de Osorno. El sector de la Laguna 23 de la reclamación coincide con el punto N° 28 de la visita y, al igual que en la visita anterior, respecto de éste se evidenciaron condiciones de saturación, pero no una conexión con el humedal principal; además, el informe de dicha visita a terreno indica que el área se encuentra emplazada en una zona rural. El sector de la conexión con el tranque se identifica con el punto N° 29, el cual conecta además con el espejo de agua ubicado al sur del predio (punto N°30). En esta ubicación no se verificó la presencia de criterios de delimitación (fs. 495), es decir, no se observó presencia de agua, vegetación hidrófila o suelos de mal drenaje. Por lo anterior, se excluyeron la Laguna 23 y el canal de conexión de la delimitación del polígono del humedal. La Laguna 24 no tuvo punto de observación, por tanto, no se verificó la existencia de cuerpos de agua o zonas de anegamiento en ese sector.



Figura 4. Puntos de registros fotográficos durante visita a terreno por parte de funcionarios del MMA nivel central, SEREMI del MMA y de la I. Municipalidad de Osorno. En círculo violeta (agregado por el Tribunal) se muestra sector de áreas reclamadas, en rojo se presenta el polígono original propuesto por la Municipalidad. El Punto 28 abarca el sector de la Laguna N°23 y el Punto 29 abarca el sector del canal de conexión. Fuente: Figura presentada a fs. 486.

VIGÉSIMO OCTAVO. Consta en el expediente que con fecha 7 de octubre de 2022 (fs. 498 y ss), la Municipalidad de Osorno acompañó un link de acceso a recursos obtenidos a partir de los vuelos de dron realizados en el predio, los cuales habían sido solicitados por el MMA. De la revisión de estos insumos, se puede señalar que existen al menos tres registros relevantes para el análisis de la topografía del sector reclamado, de las condiciones del canal y del régimen de las lagunas: una fotografía de dron y dos ortomosaicos o fotografías perpendiculares al suelo. En el ortomosaico es posible observar los espejos de agua de las lagunas 23 y 24; y en la fotografía es factible observar la Laguna 23, el canal de conexión de esta laguna con el tranque, y sólo una zona oscura en donde se encuentra la Laguna 24.

VIGÉSIMO NOVENO. Como parte de los antecedentes proporcionados por terceros al expediente de declaratoria, se encuentran los informes de Entropía Asesores a que aludió el reclamante en su presentación de fs. 427, los cuales, indica, se pusieron en conocimiento de la autoridad de manera previa al inicio del procedimiento. En particular, el informe "Caracterización de biodiversidad, hidrografía y análisis de dendrocronología" (fs. 620) da cuenta de una caracterización hidrológica realizada en el sector del predio, la que incluyó

la revisión de estudios e informes técnicos con información descriptiva de los acuíferos a nivel local, y coberturas SIG para identificar zonas de importancia hidrológica a nivel regional (Ministerio de Obras Públicas, 2010) (fs. 625). Complementariamente, a través de una prospección en terreno, se registraron cuerpos de agua permanentes (pequeñas lagunas) y cuerpos de agua efímeros (lagunas de temporada), los que, según se indica, "se nutren de pequeños arroyos superficiales naturales que escurren hacia estas formaciones por el desnivel topográfico. A su vez, existen canales que permiten el drenaje de estas aguas pendiente abajo, creándose una extensa red hidrológica que tributa finalmente en el estero Ovejería" (fs. 627). Como resultado de esta caracterización hidrológica se incluyó cartografía asociada.

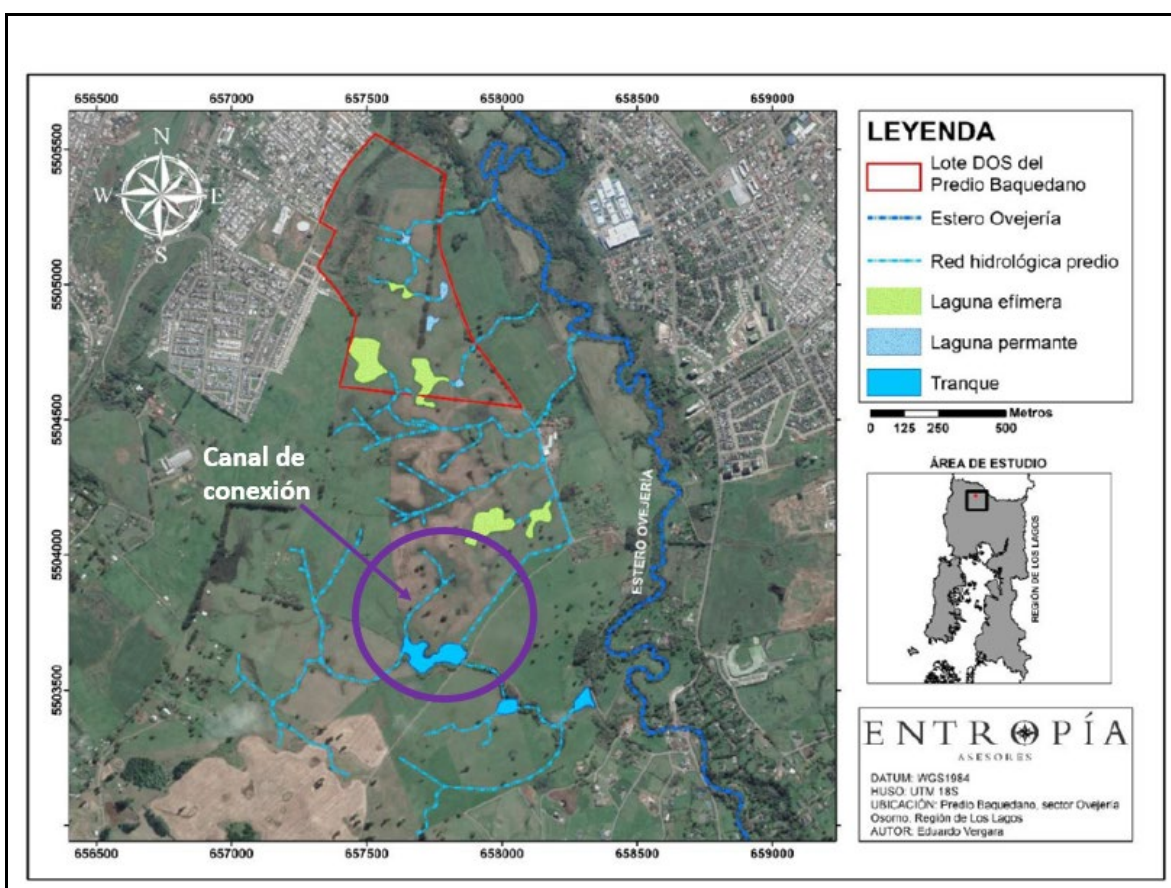


Figura 5. Mapa de Red hídrica identificada en el sector del Predio Baquedano, según estudio de Entropía Asesores, presentado a fs. 620 y ss. En círculo violeta (agregado por el Tribunal) se indica sector de áreas reclamadas. Se identifica un canal desde el cuerpo de agua al sur del predio (flecha violeta, agregada por el Tribunal) hacia el sector donde se encuentra el cuerpo de agua N°23. Fuente: Figura presentada a fs. 627.

TRIGÉSIMO. Se encuentra incorporado también en el expediente administrativo un segundo informe de Entropía Asesores denominado "Caracterización de hidrografía y biodiversidad del Predio Baquedano, comuna de Osorno, Región

de Los Lagos”, de septiembre de 2021 (fs. 671), que tuvo como primer objetivo actualizar el catastro de la red hidrológica en la superficie total del Predio Baquedano. Se señala que en este estudio se realizó una visita a terreno y se obtuvieron imágenes de dron. En particular, los polígonos 23 y 24, además del canal de conexión desde el polígono 23 hacia el cuerpo de agua ubicado hacia el sur del predio, se identificaron como lagunas. En el caso del polígono 23, una parte de éste se caracterizó como zona de anegamiento. Se presentan fotografías de dron que abarcan los polígonos reclamados.

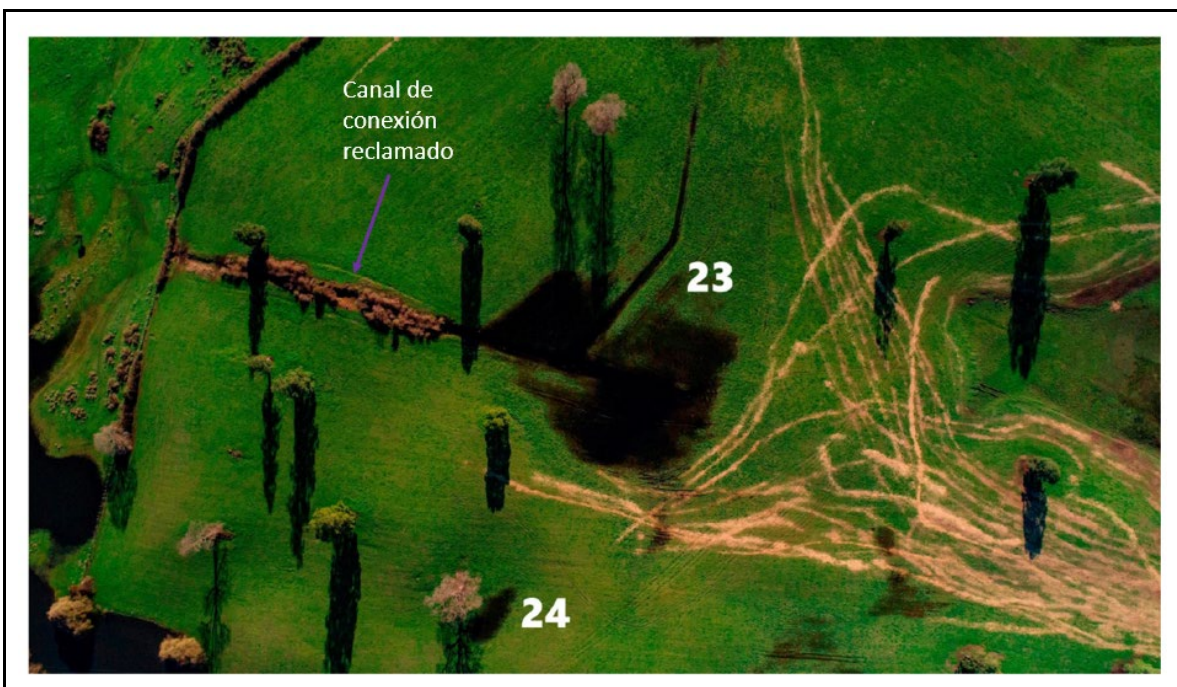


Figura 6. Fotografía de dron en sector de las áreas reclamadas (polígonos N°23 y 24), presentada en Informe de Entropía Asesores de septiembre de 2021. Se observa notoria presencia de canal desde el cuerpo de agua N°23 hacia el oeste, además de la presencia de la laguna N°24. Flecha violeta incorporada por el Tribunal. Fuente: Fotografía presentada a fs. 717.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Como se indicó previamente, en la ficha de Análisis de Antecedentes pertinentes para la declaratoria de Humedal Urbano del MMA (fs. 566), se identifican las áreas que fueron objeto de observaciones por terceros, entre ellos, el reclamante. En el análisis incorporado, el MMA dividió las áreas afectas a integrar por el consultante en zonas: norte, centro, quebradas y sur. En particular, el área objeto de la controversia se ubica en la zona sur del humedal, la cual se dividió en los sitios A, B, C y D, de la forma que se presenta en la siguiente figura:

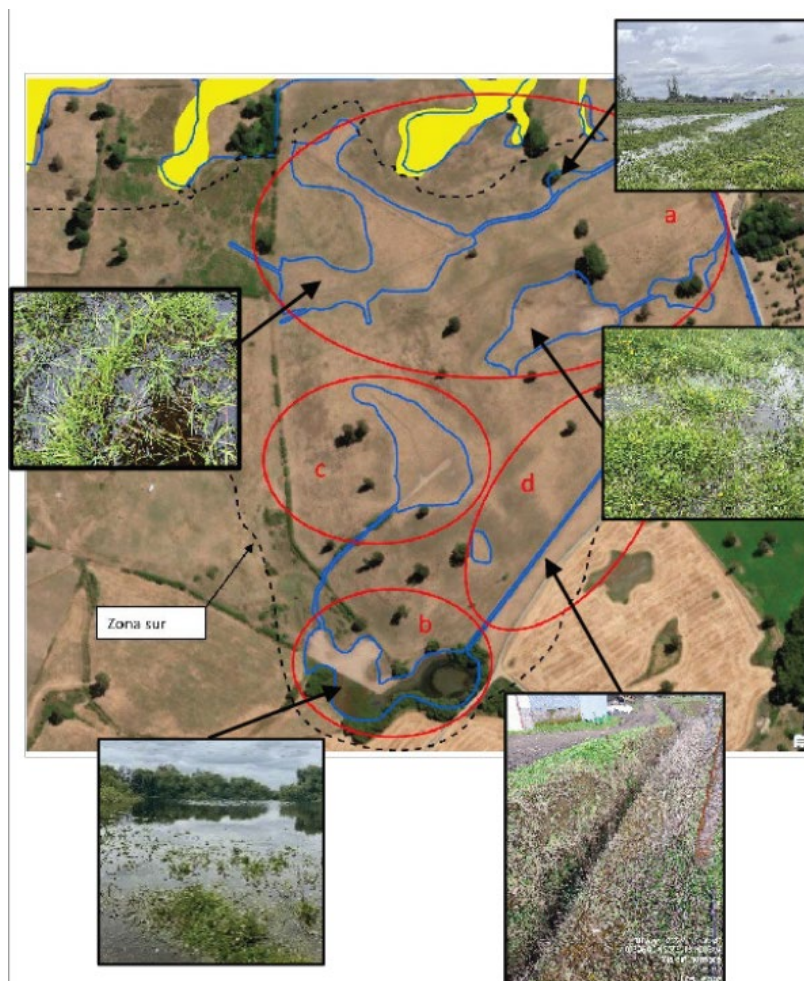


Figura 7. Análisis por parte del MMA de zonas observadas por el Reclamante, que corresponden a sectores "c" y "d". Fuente: Figura presentada a fs. 570.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Tal como se observa, el citado "Sitio C" comprende el cuerpo de agua 23 y el canal de conexión reclamado, respecto del cual el MMA reiteró que se evidencian patrones de drenaje anegados y la existencia de un cuerpo de agua temporal, pero que no se constató en terreno la conexión con el cuerpo de agua que forma parte del "Sitio B". Tampoco se verificó el cumplimiento de los criterios de delimitación, producto de la compactación del suelo derivada de actividad ganadera. Expresa que, por lo tanto, al emplazarse fuera del límite urbano, esta vega, por sí sola, no cumple con el art. 1° de la Ley N° 21.202 (fs. 570). El polígono 24, en tanto, se encontraría localizado dentro del Sitio D, sin embargo, el acto no hace referencia a la existencia de esa laguna.

TRIGÉSIMO TERCERO. Cabe destacar que el acto reclamado se fundamenta en la Ficha de Análisis Técnico a fs. 503 y, en lo que interesa, replica en su Considerando N° 11.1.3 este último razonamiento contenido en la mencionada ficha de fs. 566, por lo que, evidentemente, aquél constituye parte de su fundamentación técnica.

TRIGÉSIMO CUARTO. Es importante mencionar que el reclamante acompañó a fs. 181 un nuevo informe de Entropía Consultores, denominado "Observaciones a la declaración del humedal urbano Sistema de humedales Ovejera" de diciembre de 2022, en el cual, por una parte, reitera sus conclusiones en relación a la conectividad de la Laguna 23. En cuanto a la Laguna 24, indica que *"si bien no se observa conectividad superficial con la red de humedales mediante escorrentía superficial a través de un drenaje artificial, es importante destacar que se encuentra emplazado en una depresión del terreno (que conforma su microcuenca) y que permite caracterizarla como un espejo de agua de carácter temporal. Lo anterior significa que su recarga podría estar modulada por la variabilidad de nivel freático de los acuíferos presentes en el suelo"* (fs. 190). Con el fin de demostrar la conectividad superficial de la Laguna 23, y la conectividad con el sistema de humedales de la Laguna 24, alude a fotografías de dron de octubre de 2022 contenidas en el expediente administrativo, haciendo presente que, por la fecha en que fueron tomadas las fotografías las cotas de inundación máxima de los cuerpos de agua registrados no son representativas, toda vez que la mayor recarga de aguas superficiales ocurre en la temporada de invierno (fs. 190). Por último, incluye un modelo de elevación digital (DEM) y mapa de curvas de nivel, tomando como base una imagen de dron. A partir de estos análisis, determina que los cuerpos de agua 23 y 24 se encuentran en una zona plana, lo que se condice con las zonas de inundación temporal caracterizadas (fs. 192). Respecto al canal de desagüe, se indica que este se ubica en una zona de pendiente donde la mayor altitud se produce a los 68,5 msnm, cercano a la Laguna 23, y luego decae hasta valores cercanos a los 63 msnm en las zonas próximas al tranque sur. Señala que esto demuestra la existencia de un gradiente altitudinal que favorece la escorrentía superficial del agua que se acumula en el cuerpo 23 que luego drena por efecto de la pendiente al tranque sur del Sistema de Humedales Ovejera (fs. 195).

TRIGÉSIMO QUINTO. Pues bien, de acuerdo a los antecedentes previamente expuestos, es posible corroborar, en primer lugar, lo siguiente: a) El MMA reconoció la existencia del cuerpo de

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

agua 23 y que éste cumplía con criterios de delimitación contenidos en el art. 8° del RHU; b) Se constató que la zona en que se encuentra el canal de conexión que menciona el reclamante no cumplía con dichos criterios, y que se encontraba compactada a causa de la actividad ganadera; c) El cuerpo de agua 24 no fue objeto de análisis por parte de la autoridad en sus visitas a terreno, así como tampoco fue considerado en la ficha de Análisis de Antecedentes Pertinentes; y, d) Tanto las Lagunas 23 y 24 como el canal de conexión se ubican fuera del radio urbano de Osorno. Sobre lo anterior, es importante señalar que en su informe, el CDE reconoció la existencia de ambas lagunas, pero no así de la conexión entre éstas y el resto de los cuerpos de agua que conforman el humedal declarado.

TRIGÉSIMO SEXTO. A juicio del Tribunal, en lo que se refiere a la conectividad de la Laguna 23 con el resto del sistema del humedal reconocido, no parece evidente la desconexión que afirma la Resolución Reclamada. Esto, ya que las imágenes que fueron registradas por el MMA en la fotografía de este sector, contenida a fs. 495, punto N° 29 de la visita, se observa una canalización rodeada de vegetación, sin apreciarse una superficie compactada. En segundo lugar, hay que considerar que el trabajo de campo llevado a cabo en la segunda visita a terreno se desarrolló en el mes de octubre de 2022, época en la que no se presentan las condiciones más idóneas para representar las dinámicas del humedal y determinar su extensión.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Además, en la fotografía del mismo punto N° 29 incorporada a fs. 496 se presenta un canal con suelos agrietados o erosionados, lo que podría ser indicio de la presencia de escurrimiento superficial de agua en algún periodo del año, o bien, de una intervención por relleno, al apreciarse una franja de suelo de superficie irregular. Lo anterior, sumado a la información acompañada por el Reclamante a fs. 191 y 192, explicarían una conectividad superficial entre la Laguna 23 y el resto del sistema de humedal. En efecto, a partir del análisis de pendiente del terreno entre la Laguna 23 y el final del canal, presentado a fs. 191, y el Modelo de elevación digital (DEM) aportado a fs. 192, se plantea que la

Laguna 23 se encuentra a mayor altitud que el cuerpo de agua o tranque localizado al sur de la Laguna, lo cual permitiría en épocas de lluvias el escurrimiento superficial de agua desde la Laguna 23 hacia el tranque señalado.

TRIGÉSIMO OCTAVO. De esta manera, atendida la falta de evidencia en el expediente administrativo que justifique la desconexión de la Laguna 23 con el área del humedal declarado, corresponde acoger la reclamación en lo referido a la insuficiente motivación del acto reclamado. Esto, ya que el análisis técnico efectuado por el Tribunal pudo verificar que la descripción del terreno que se incorpora en el punto 11.1.3 del acto reclamado no es completamente coherente con la información disponible en dicho expediente.

TRIGÉSIMO NOVENO. Respecto de la Laguna 24, se observa que tanto la resolución reclamada como la mencionada Ficha Técnica no entregan fundamentos o análisis técnicos que se pronuncien sobre una eventual conexión subterránea o subsuperficial con los cuerpos de agua que fueron declarados como humedal urbano. Ahora bien, se advierte coincidencia con los antecedentes aportados por el MMA (fs. 309) y aquéllos aportados por terceros (fs. 628), en cuanto señalan que existe conectividad hídrica de este sistema de humedales con el Estero Ovejería, en el sentido en que, dada la topografía del sector, se produce un drenaje superficial de aguas hacia el Estero. Finalmente, la modelación DEM (fs. 194) da cuenta de una diferencia de altitud que permite el escurrimiento desde la Laguna 23 hacia el tranque sur, en donde además se evidencia que la altitud geográfica de las lagunas 23 y 24 es coincidente (67,5 msnm). Según estos antecedentes, estas lagunas se encuentran en la misma línea aproximadamente, por lo que es posible que los empozamientos de agua superficial o afloramientos de napa sean simultáneos, y que pueda existir un escurrimiento superficial hacia el sur, en dirección al tranque, que se encontraría a una altitud geográfica de 63 msnm, aproximadamente.

CUADRAGÉSIMO. A mayor abundamiento, es útil destacar que el MMA ha definido este humedal como un "sistema de humedales", conformado por diversos cuerpos de agua y de ello se da cuenta en la delimitación final generada, donde existen varios polígonos y, entre ellos, cuerpos de agua aislados

superficialmente. Por tanto, aún cuando se haya descartado por parte del MMA la conectividad hídrica superficial de la Laguna 23 con el sistema de humedales, este polígono, al igual que la Laguna 24 y el canal, podrían formar parte de este sistema discontinuo de cuerpos de agua y canales, en el que, como se mencionó, es probable que exista una conectividad hídrica subsuperficial, en virtud de las características topográficas y de los acuíferos descritos para la zona. Al efecto, la Guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos de Chile del MMA (2022) establece que existen humedales que pueden formarse en depresión de aguas subterráneas (pág. 24 de la Guía), aspecto que no es posible descartar en base a los antecedentes revisados con motivo de la presente controversia.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por consiguiente, se acogerán también las alegaciones referidas a la Laguna 24, toda vez que, a pesar de que en el procedimiento administrativo existían antecedentes aportados por el reclamante, que obligaban a pronunciarse al respecto, el Ministerio del Medio Ambiente omitió un análisis sobre su existencia y características, lo cual permite configurar el vicio de falta de motivación.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En consecuencia, es posible afirmar que el acto impugnado, al no justificar de manera suficiente la exclusión de la Laguna 23 y del canal de conexión, así como al prescindir de un pronunciamiento sobre la Laguna 24, no sólo ha realizado una aplicación incorrecta de lo prescrito en el citado art. 8° del RHU, si no que ha infringido un requisito esencial del acto, como es el deber de motivación, conforme a lo previsto en los arts. 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880. Por tales razones, la reclamación será acogida en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Que, en virtud de lo expresado **Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 11, 25, 29, 30 y 47 de la ley N° 20.600; arts. 1°, 2° y 3° de la Ley N° 21.202; arts. 1°, 2°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14 y demás aplicables del D.S. N°15/2020 del MMA; arts. 11, 16, 39, 41 y las disposiciones aplicables de la Ley N° 19.880; arts. 23, 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la

forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

- I. Acoger** la reclamación de autos, en cuanto se anula la Res. Ex. N° 1305, de 24 de octubre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que declaró como humedal urbano al denominado "Sistema de Humedales Ovejería", en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos, solo en la parte que excluye el sector en que se ubican las Lagunas 23 y 24, así como el canal de conexión aludido por la reclamante, conservándose en lo demás la referida declaratoria.
- II.** Se ordena al Ministerio del Medio Ambiente dictar un nuevo acto que se pronuncie respecto del sector en que se ubican las Lagunas 23 y 24 y el referido canal, debiendo considerar los criterios y antecedentes señalados en esta sentencia, y respetando el sistema de garantías procedimentales contenidas, supletoriamente, en la Ley N° 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos.
- III.** No condenar en costas a la parte reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-1-2023

Pronunciada por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero, y Sra. Sibel Villalobos Volpi. No firman los Ministros Sr. Hunter y Sra. Villalobos, por haber cesado en el cargo por término de su período, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.